

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333101020100016800
Ejecutante: ANA GUZMÁN SERRANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: **Pone en conocimiento, requiere y solicita información
bancaria**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se evidencia que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de memorial de fecha 3 de mayo de 2023¹, pone en conocimiento la resolución SUB 103642 del 21 de abril de 2023, expedida a fin de acatar el fallo que constituye el título de ejecución, así como la comunicación remitida a la accionante para que se surtiera su notificación. Por lo tanto, en vista de que no se tiene certeza respecto de si la actora procesal está enterada de la referida determinación, se pone en conocimiento de la misma, a fin de que se pronuncie al respecto en caso de considerarlo pertinente, para lo cual se le compartirá el link del expediente.

Aunado a lo anterior y atendiendo a que dentro del texto del referido acto administrativo se evidencia como la entidad en el resuelve sexto señala que se remitió copia de tal determinación a la Dirección de procesos judiciales a fin de que esa dependencia generara el pago de las costas y agencias, por lo que se requerirá a COLPENSIONES, para que informe cómo va tal gestión.

Igualmente, ante la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo activo del litigio, quien peticiona el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, depósitos a término o similares o de cualquier modalidad que tenga la entidad accionada, "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIOENS (Nit. 9000.336.004-7)" en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL,

¹ Ver expediente digital, archivos 39 y 40

COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALLABELA, BANCAMIA, W, e ITAÚ; se ordena que previo a resolver sobre la referida medida cautelar, por secretaría se oficie a tales entidades a fin de que informe si en las mismas existen Cuentas dónde sea titular la demandada COLPENSIONES, en caso afirmativo, señalen el numero o los números de estas y el capital a favor, o establezcan si posee algún CDT u otra modalidad de depósito, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer la entidad ejecutada.

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la accionante la RESOLUCIÓN SUB 103642 del 21 de abril de 2023, expedida por la entidad accionada a fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del trámite ordinario, para lo cual se le compartirá EL link del expediente al extremo activo del litigio.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPNENSIONES**, para que informe a este despacho las actuaciones efectuadas tendientes al pago de las costas procesales. Apretando los soportes a que haya lugar

TERCERO: Previo a resolver la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, se ordena por secretaría oficiar a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALLABELA, BANCAMIA, W, e ITAÚ, a fin de que informe si en las mismas existen Cuentas u otros productos bancarios dónde sea titular la demandada ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en caso afirmativo, señalen el numero o los números de estas y el capital a favor, o establezcan si posee algún CDT, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

²Parte demandante: josearias88@yahoo.es

Parte demandada; notoflcacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab9@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8db7cec38406291fdcfbefc31aa832038ad8b4367a3075d5298a85f1c351aa7**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00005-00
Ejecutante : ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Pone en conocimiento de la parte demandante

EJECUTIVO LABORAL

SE PONE EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, el memorial remitido el 05 de junio de los corrientes, visible en el documento digital No. 24, por el cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional informa sobre el beneficiario pensional del señor Enrique Alfonso Castro Ubandurraga.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co;
amconsultoreslegalesas@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd76982169cc05e3232b75f69a80402039f9e50069f23ae0be53dcfa348a219c**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00051-00
Demandante : BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere última vez parte demandante

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Secretaría **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ**, a la abogada MICHELLE VALENCIA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.236 y T.P. No. 353.484 del C.S.J., quien es la apoderada sustituta de la parte demandante y a la señora Liliana Andrea Albarracín Cotrino, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten, copia del registro civil de nacimiento de la señora Martha Inés Cotrino Fernández, en la que conste que es hija de la señora BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN.

Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto, la parte ejecutante cumpla con lo ordenado en esta providencia o transcurra el término de perención del proceso, lo primero que suceda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com; wilelmi.91@gmail.com

Parte demandada: juridica@casur.gov.co; lauracorrea.conciliatus@gmail.com; laura.correa553@casur.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1b7fb7a083cb5f39e31f6e3ee5d85a4d8b794badf6c15318cd5cbfdd51672a**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00052-00
Ejecutante : JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase confirma parcialmente

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas que, mediante providencia del 14 de marzo de 2023¹, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 12 de noviembre de 2021, por la cual se ordenó continuar adelante con la ejecución, revocando el numeral cuarto de la parte resolutive, así:

“PRIMERO: REVÓCASE el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, en cuanto impuso condena en costas a la parte ejecutada. En su lugar, NIÉGASE las mismas.”

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., cualquiera de las partes, **PODRÁN PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** atendiendo lo dispuesto por el juez de segunda instancia.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Cfr. Documento digital 25

²Parte demandante: juriaccion@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19426a4409991b7169490230df0dc8740ecd6dab2764e22be9e4a1e382084bc6**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00347-00
Ejecutante : RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Informa número de cuenta de depósitos judiciales

EJECUTIVO LABORAL

En atención a la solicitud realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 24 de mayo de 2023¹, **SE INFORMA**, que el crédito, fue fijado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto que, mediante providencia del 01 de agosto de 2022², en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$28.923.931,89), en favor señor RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 20.356.

El valor del crédito puede ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, N° 110012045147 del Banco Agrario, indicando los datos del proceso, demandante y demandado.

Se informa que, en el presente asunto, no se condenó en costas procesales, por lo que no hay lugar a su liquidación ni pago y, a la fecha no se han decretado medidas cautelares

A solicitud de la accionada, por Secretaría, remítase el link del expediente digital de la referencia, a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Cfr. Documento digital 20

² Cfr. Documento digital 15

³Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945817efe890fd5b7e45f1f1a75d9721227eca74ec563bd49af21ed0c9026a53**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00535-00
Ejecutante : GABRIEL RENE ÁLVAREZ MANOSALVA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto : Envía a liquidar crédito y ordena entregar título judicial

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación del crédito y la entrega del título judicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del 03 de marzo de 2021, la entidad accionada informó que el 18 de febrero de 2021, constituyó depósito judicial en favor del demandante por valor de \$60.777.905.
2. Con sentencia del 30 de junio de 2021, se declaró probada la excepción de pago parcial, por las sumas reconocidas y consignadas a través de depósito judicial y, ordenadas mediante la resolución 1142 de 27 de octubre de 2020, se ordenó continuar adelante con la ejecución y se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito.
3. Con memorial del 06 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la ejecutada.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación del crédito del proceso de la referencia, que tiene como sentencia base de ejecución la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de agosto de 2013, dentro del proceso 11001 33 31 008 2010 00 307 01, en la que se ordenó el pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación de recargos y reliquidación de prima de servicios, vacaciones, navidad, cesantías y demás factores salariales. La anterior providencia quedó ejecutoriada el 02 de diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta que, en la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, se determinó que mediante la Resolución No. 1142 de 27 de octubre de 2020, fue debidamente realizada la liquidación de las horas extras, recargos nocturnos y trabajo suplementario y que quedó pendiente el pago de la reliquidación de prestaciones sociales e intereses de mora, en la

liquidación ordenada, la dependencia deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se deberán liquidar intereses de mora sobre el valor de \$60.777.905, pagado por concepto de horas extras, recargos y compensatorios, en virtud de la Resolución 1142 de 27 de octubre de 2020, desde el 03 de diciembre de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 02 de marzo de 2021, día anterior al de la constitución de depósito judicial. (Ver documento digital 16). Se configura la cesación de intereses de mora, del 3 de junio al 21 de julio de 2014.
2. Se deberá realizar la liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad, y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores no es taxativa, desde el 25 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.
3. Sobre el valor anterior, se deberán liquidar intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria (3 de diciembre de 2013 hasta la fecha. Se configura la cesación de intereses de mora, del 3 de junio al 21 de julio de 2014.
4. La liquidación de intereses de mora deberá realizarse en los términos del artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al señor GABRIEL RENE ÁLVAREZ MANOSALVA Identificado con C.C. No. 7.217.646, o a su apoderado judicial Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con CC No. 19.191.989, portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., el título judicial No. 400100007948193 por valor de \$60.777.905, constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura². Ver documento digital 16.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021³ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

¹ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

² **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

³ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada al abogado JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507, portador de la Tarjeta Profesional No.88.203 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido

CUARTO: Realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;
jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf80377e3b819b6a9b904690b8cfe12ab9d168ed487339c5b5ccf7915e36745**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00159-00
Demandante: BERTHA CECILIA URBINA RAMIREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandada:
Asunto: REQUIERE BANCOS – TERCERA VEZ

EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 21 de marzo de 2023 se requirió por segunda vez, a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, para que, informaran a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT. 899.999.001-7 es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente, CDT's, que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando número de cuenta, tipo de cuenta, que cuentan con saldo disponible para embargar y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P.

Con memorial del 18 de abril de 2023, el Banco BBVA, informó que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee 2 cuentas de ahorro, embargables, sin saldo; 13 cuentas corrientes, 5 inembargables y 8 embargables, sin saldo.

Sobre la naturaleza de los recursos que reposan o reposaron en esas entidades financieras, las requeridas informaron que corresponden a aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación; es decir, que corresponden al Sistema General de Participaciones conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, y por lo tanto, dichos productos son inembargables por expresa prohibición, en observancia a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Finalmente, se verifica que los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, ITAÚ y GNB SUDAMERIS, no han emitido respuesta.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha habido pronunciamiento de parte de los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, ITAÚ y GNB SUDAMERIS, se ordenará requerir nuevamente para que informen a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT. 899.999.001-7 es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente, CDT's, que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando número de cuenta, tipo de cuenta, que cuentan con saldo disponible para embargar y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P. Para efectos de lo anterior, se les concederá el término de diez (10) días.

Por otra parte, se requerirá a la autoridad accionada para que informe si ha realizado algún pago en favor de la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al envío del oficio, informen a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT. 899.999.001-7 es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente, CDT's, que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando número de cuenta, tipo de cuenta, que cuentan con saldo disponible para embargar y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P

SEGUNDO: REQUERIR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a su apoderado, para que informen si hay realizado el pago del crédito, informando que a la fecha no se ha decretado ningún embargo por lo que cuenta con la oportunidad de realizar el pago de la liquidación del crédito y evitar medida cautelar en su contra.

Todos los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

MPG

¹ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c4ce313a667f8f80aa7564fac3ebd0e6530d893282cdf64ec36811d5165e7a**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00160-00
Ejecutante : JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. No. 79.742.408
(SUCESOR DE ALICIA RAMÍREZ DE RODRIGUEZ)
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase confirma parcialmente

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo que, mediante providencia del 28 de abril de 2023¹, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de abril de 2021, por la cual se ordenó continuar adelante con la ejecución, modificando el numeral segundo de la parte resolutive, así:

“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la masa sucesora de los herederos de la señora Alicia Ramírez de Rodríguez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por los siguientes montos:

Treinta y ocho millones novecientos veinte mil setecientos sesenta y seis pesos (\$38.920.766) por concepto de diferencias pensionales que se causaron entre la mesada que reajustó la UGPP y la que se debió reconocer, debidamente actualizadas mes a mes, desde el 22 de junio de 2009 (por prescripción trienal) hasta el 14 de junio de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Dieciséis millones ciento noventa y tres mil trescientos setenta y un pesos (\$16.193.371), en razón a las diferencias pensionales que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de junio de 2016) hasta el mes en que falleció la beneficiaria de la prestación (28 de marzo de 2019).

Sesenta y cuatro millones veinticinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos con seis centavos (\$64.025.959,6) por concepto de intereses moratorios, los cuales seguirán causándose hasta que se verifique el pago total de la obligación, a partir del 01 de abril de 2023, aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. La base sobre la cual se calcularán los intereses del capital consolidado, corresponde a cincuenta y cinco millones ciento catorce mil ciento treinta y siete pesos (\$55.114.137).”

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., cualquiera de las partes, **PODRÁN PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** atendiendo lo dispuesto por el juez de segunda instancia.

¹ Cfr. Documento digital 25

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

²Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es
Parte demandada: Yrivera.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47534e1daad28e197cb75d41468b492b7b6c0832402da640c82e46cd2327cc10**

Documento generado en 11/07/2023 09:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013342047-2018-00393-00
Demandante: OMAIRA PIÑEROS MENDOZA
DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Demandada: CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA - UAECOB
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito
Tipo de proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 07 de septiembre de 2020¹, se libró mandamiento de pago en favor de la señora Omaira Piñeros Mendoza contra el Distrito Capital – UAECOB, por la suma de \$102.144.384, por concepto de capital e indexación ordenada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, Sala de Descongestión, el 09 de diciembre de 2014, y por los intereses de mora.
2. Con auto del 22 de febrero de 2021², se ordenó continuar adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. No se condenó en costas.
3. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito³, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁴, quien presentó oposición a la liquidación⁵ y allegó liquidación alternativa.
4. Con auto del 12 de octubre de 2021⁶, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realizaran la liquidación del crédito.
5. Mediante oficio DESAJ22-JA-0227 del 23 de marzo de 2022⁷, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó la liquidación, sin embargo informó que no se allegaba liquidación por cesantías al no tener soporte.
6. En virtud de lo anterior, con auto del 24 de mayo de 2022⁸, se ordenó requerir a la ejecutada para que allegara certificación de los pagos realizados a la señora Omaira Piñeros Mendoza, por concepto de cesantías desde el 01 de enero de 2007 al 20 de febrero de 2013.

¹ Cfr. Documento digital 02

² Cfr. Documento digital 07

³ Cfr. Documento digital 09

⁴ Cfr. Documento digital 10

⁵ Cfr. Documento digital 11

⁶ Cfr. Documento digital 13

⁷ Cfr. Documento digital 16

⁸ Cfr. Documento digital 18

7. Con memoriales del 13 de junio⁹ y 19 de julio¹⁰ de 2022, la UAECOB aportó certificación de pago de cesantías.
8. Con auto del 11 de octubre de 2022¹¹, se ordenó remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para realizar la liquidación del crédito.
9. Mediante oficio DESAJ23-JA-055 del 07 de febrero de 2023¹², la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó la liquidación del crédito.

I. CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP, se procede a liquidar el crédito:

En la sentencia base de ejecución, la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, Sala de Descongestión, el 09 de diciembre de 2014, se condenó al Distrito Capital – UAECOB:

- *“A reconocer, revisar, liquidar y pagar a la demandante (...) las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por la actora, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el 1º de enero de 2007 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal. En el evento que a la fecha en que quede ejecutoriada la presente decisión, la demandante se encuentre retirada de la Unidad Administrativa Cuerpo de Bomberos de Bogotá, o su retiro mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales haya acaecido antes del 20 de febrero de 2013, deberá hacerse el reconocimiento respectivo hasta la fecha que laboró efectivamente a la entidad, conforme a las consideraciones referenciadas en la presente decisión judicial.*

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse en cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

- *Ordenar que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto de la accionante en virtud de la liquidación que ella efectúe, ésta se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna a la demandante (...), por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.*
- *A reliquidar la prima de servicio, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores que se causen por virtud de las ordenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, a la accionante (...), se ordena a la demandada que efectúe el pago de las mismas.*

⁹ Cfr. Documento digital 20

¹⁰ Cfr. Documento digital 22

¹¹ Cfr. Documento digital 24

¹² Cfr. Documento digital 28

- Las sumas a reconocer y pagar por parte de la entidad accionada deben ser actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. aplicando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa.”

Teniendo en cuenta que, con auto del 22 de febrero de 2021¹³, se ordenó continuar adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito afirmando que la entidad adeuda al demandante por capital e intereses de mora, la suma de \$221.350.727,55.

La entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación¹⁴ y allegó liquidación alternativa, arrojando un valor a reconocer por horas extras, recargos y compensatorios de \$67.807.169 y por liquidación de prestaciones sociales por \$6.579.945, para un total de \$74.387.114.

Para establecer si las liquidaciones presentadas estaban ajustadas al título ejecutivo, se ordenó que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se liquidara la obligación.

En esas condiciones, con oficio DESAJ23-JA-055 del 07 de febrero de 2023, se remitió liquidación del crédito, así:

1. Teniendo en cuenta, los valores reconocidos y pagados por la accionada para los años 2007 a 2013, por concepto de prestaciones sociales y recargos.
2. Liquidando horas extras, recargos diurnos, nocturnos, festivos y compensatorios, para los años 2007 a 2013.
3. Liquidando prima semestral y cesantías, para los años 2007 a 2013.
4. Se liquidaron los intereses de mora desde el 16 de enero de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2019 y desde 26 de noviembre de 2019 hasta el 01 de febrero de 2023

La liquidación está contenida en el documento digital 28 del expediente electrónico y puede verificarse en el siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin47bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/EJECUTIVOS/2018-00393%20EJECUTIVO/28LiquidacionOficinaApoyo.pdf?csf=1&web=1&e=hDe0av

El resumen de la liquidación arrojó el siguiente resultado:

- **Liquidación horas extras, recargos, compensatorios y prima semestral**

Resumen Liquidación			
Concepto Liquidado	Valor Calculado	Valor Pagado	Saldo Adeudado
Horas Extras Diurnas	\$ 17.509.491	\$ 0	\$ 17.509.491
Horas Extras Nocturnas	\$ 24.513.288	\$ 0	\$ 24.513.288
Descansos compensatorios por exceso de horas extras - Jornada Ordinaria	\$ 38.406.923	\$ 0	\$ 38.406.923
Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 99.445.936	\$ 73.476.302	\$ 25.969.634
(-) Liquidación Descanso Compensatorio por trabajo habitual en dominical o festivo	\$ 17.538.211	\$ 0	-\$ 17.538.211
Liquidación de Prima Semestral	\$ 24.054.752	\$ 20.699.529	\$ 3.355.223
Indexación (Capital y prima semestral) desde el 01/01/2007 hasta 15/01/2015	\$ 21.559.320	\$ 0	\$ 21.559.320
Valor adeudado	\$ 243.027.922	\$ 94.175.831	\$ 113.775.668

¹³ Cfr. Documento digital 07

¹⁴ Cfr. Documento digital 11

- **Liquidación intereses de mora**

Resumen Liquidación - Resolución No 1211 del 25/11/2019	
Concepto Liquidado	Valor
Valor adeudado por Capital e indexación desde 01/01/2007 hasta el 15/01/2015	\$ 113.775.668
Valor adeudado por intereses moratorios desde 16/01/2015 hasta 24/11/2019	\$ 146.891.488
(-) Valor Reconocidos en Resolución No 1211 del 25/11/2019	-\$ 33.886.792
Valor total adeudado hasta el 24/11/2019	\$ 226.780.364
Valor adeudado por Capital e indexación desde 01/01/2007 hasta el 15/01/2015	\$ 113.775.668
(-) Valor Reconocidos en Resolución No 1211 del 25/11/2019	-\$ 33.886.792
Nuevo Saldo de Capital a 25/11/2019	\$ 79.888.876

Resumen Liquidación - Fecha de la Elaboración	
Concepto Liquidado	Valor \$
Saldo de Capital e Indexación a 24/11/2019	\$ 79.888.876
Valor adeudado por intereses moratorios desde 16/01/2015 hasta 24/11/2019	\$ 146.891.488
Valor adeudado por intereses moratorios desde 26/11/2019 hasta 07/02/2023	\$ 65.090.699
Valor total adeudado a 07/02/2023	\$ 291.871.063

- **Liquidación cesantías**

Valor reliquidado por cesantias e indexacion	
Concepto Liquidado	Valor Calculado
Liquidacion de Cesantias	\$ 20.372.961
Indexacion (Cesantias) desde el 01/01/2007 hasta 20/02/2013	\$ 1.938.339
(-) Valores Reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, por concepto de Cesantías, según archivos digitales No. 20 - 22	\$ 175.641.122
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada por Concepto de Cesantías	-\$ 153.329.822

- **Resumen final**

Concepto	Valor
Valor adeudado al 7 de febrero de 2023	\$291.871.063
Saldo a favor de la entidad por concepto de cesantías pagadas de más	- \$153.329.822
Total adeudado	\$138.541.241

Verificada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Despacho encuentra que la misma está acorde con lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

En esas condiciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes y la fijará en la suma **de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$138.541.241)**, como valor adeudado por la entidad ejecutada a la parte demandante por la condena impuesta en las sentencias base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL**

DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$138.541.241), como valor adeudado por **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA - UAECOB** a la señora **OMAIRA PIÑEROS MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.670.602, según lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹⁵ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;
p.clavijo@moncadaabogados.com.co; mariapaula.cd@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef40429afb347851bd1b090f46ae68908b8f2eddd2b5ebbd886266cbdb5a00**

Documento generado en 11/07/2023 09:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 2022-00015
Ejecutante : DANIELS MARÍN VARÓN
Ejecutado : BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Decide sobre excepciones

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de junio de 2022, corregida con autos del 05 de julio de 2022 y 21 de marzo de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación.
2. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de i) cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento ejecutivo; ii) no hay causación de intereses de mora adicionales; iii) deducciones de aportes a pensión.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Al revisar la contestación de la demanda, se verifica que fueron propuestas como excepciones las de i) cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento ejecutivo; ii) no hay causación de intereses de mora adicionales; iii) deducciones de aportes a pensión.

El Despacho rechazará las excepciones de: no hay causación de intereses de mora adicionales y deducciones de aportes a pensión, teniendo en cuenta que este tipo de excepciones no son predicables del mandamiento de pago.

Finalmente, se correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento ejecutivo, como quiera que la misma es equiparable a la excepción de pago de la obligación, en los términos del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de no hay causación de intereses de mora adicionales y deducciones de aportes a pensión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de la excepción de cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento ejecutivo, como quiera que la misma es equiparable a la excepción de pago de la obligación, **propuesta oportunamente por la entidad ejecutada**, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA, identificado con C.C. No.98.535.507 de Itagüí, portador de la TP. No.88.203 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

CUARTO:

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Parte demandante: jeligarca49@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620bc2584f36c44216bfff685b254cc464769770725eac5315037776bca578d**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00138-00
Demandante : MAURA LIRIA CIFUENTES CORTÉS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Requiere prueba

Revisado el expediente de la referencia se observa que en auto que antecede, se ordenó entre otras cosas, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que allegue el oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo y certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG; no obstante, no se evidencia que se haya librado el oficio al respecto.

En consecuencia, **por Secretaría** elabórese el oficio respectivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y concédase para su respuesta el término perentorio de **cinco (5) días**, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

Se advierte que los memoriales o respuestas deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

garciaga441@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3dc16623f5150309b123a222caea6021190970a14a71534ed7cdc081c34d1**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00153-00
Demandante : FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VALERO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas, acepta renuncia y reconoce personería

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 02 de febrero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se decretaron otros, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
 - a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías del actor durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
 - c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
 - e. Aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante.
 - f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
 - g. Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.
 - h. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconoció las cesantías al docente accionante.

- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para:
 - a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el señor del docente Francisco Javier Rodríguez Valero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.492, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
 - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

- Oficiar a la fiduciaria la Previsora para:
 - a) Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
 - b) Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Así las cosas, se observa en los archivos 22 al 24 del expediente digital respuesta a los requerimientos efectuados; no obstante, se encuentra que no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se **CÓRRE TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, así como a los profesionales a quienes les sustituyó poder, ya que por escrito radicado el día 08 de marzo de 2023 visible en el archivo 25 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal

de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, visible en el archivo 27 digital.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; garciaquina441@gmail.com; jcjimenez@jycabogados.com.co;
jgcaldderon@jycabogados.com.co; notificacionesjr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d8c2bbae6480d46f23bc1e0dcbd1f261bbf2c61841c517d8a68ab36cb14a97**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220029400.
Demandante : SAMUEL PUERTO DUQUE.
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** con la contestación de la demanda presentada en término el día 16 de mayo de 2023¹, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el **jueves, tres (3) de agosto de 2023 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital "13ContestacionDemanda"

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente:11001334204720220029400

Demandante: Samuel Puerto Duque.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **LAUREN ROMERO TURIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.129.592 y T.P No. 168.562 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	jherrereluna@gmail.com
Parte demandada	laurenromero05@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

⁵ Ver expediente digital "13ContestacionDemanda" hoja 37-48.

Expediente:11001334204720220029400

Demandante: Samuel Puerto Duque.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404682679c665c315ffd80a81462f52410b315c84f6c9671f98b633aeaf84d1**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220038400.
Demandante : ROSY MARIBEL SALGADO GARCÍA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Resuelve excepciones previas, y fija fecha
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.** presentaron contestación en término legal¹ quienes propusieron las siguientes excepciones previas.

Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera esta entidad que en atención a que la entidad territorial expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con posterioridad al término establecido con posterioridad al año 2020, el FOMAG, no es responsable del pago por concepto de sanción moratoria a la luz del párrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Frente a la excepción propuesta, esta agencia judicial considera que los argumentos planteados no están llamados a prosperar, ya que esta no es la etapa procesal correspondiente para resolver de fondo en relación a la responsabilidad de las entidades vinculadas. De otra parte, resulta necesario aclarar en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional, en tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación la entidad

¹ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda” Departamento de Cundinamarca, radicada el 23 de febrero de 2023, “12ContestacionFiduprevisora” contestación FOMAG radicada el 10 de abril de 2023 y “13MemorialContestacionFiduprevisora” contestación FIDUPREVISORA S.A del 11 de abril de 2023.

Expediente:11001334204720220038400

Demandante: Rosy Maribel Salgado García.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A no se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Se afirma que existe ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011), obligando al demandante pedir ante la autoridad administrativa por medio de un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud que se pretende controvertir, insistiendo en que no se tiene certeza de la configuración del acto ficto en los términos del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario señalar que las pretensiones de la presente controversia se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del del Oficio No. CUN2022EE000573 de 12 de enero de 2022 a través del cual el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación da respuesta al derecho de petición radicado No. CUN2022ER000529 el día 08 de enero de 2022 y del Oficio No. 20221070966001 de 30 abril de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado No. 20221011039402 el día 10 de abril de 2022, por tal razón, la excepción propuesta no tiene fundamento factico ni jurídico en relación al coso que nos ocupa, pues no se pretende la declaración de nulidad de un acto ficto presunto. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Fiduprevisora S.A

Indebida composición de la parte pasiva – FIDUPREVISORA S.A

Explica la entidad que la FIDUPREVISORA S.A, como entidad fiduciaria solamente está encargada de realizar el pago, más no a reconocer el valor de la sanción mora en el pago de cesantías, que radica en cabeza de las entidades territoriales según lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 de obligatorio cumplimiento por parte del juez en virtud del artículo 13 del C.G.P. En razón a lo expuesto, hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva adopte, otorgue, elabore, profiera y notifique en debida forma el acto administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho para que esta entidad financiera sea la obligada o la llamada al pago de los valores.

Frente a la excepción propuesta, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, tanto las entidades territoriales como la Fiduciaria La Previsora S.A. juegan un papel determinante en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, en este caso más exactamente el tema de las cesantías, pues por lado se encuentra el rol de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá de proyectar y trasladar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías y por el otro se encuentra la función de la FIDUPREVISORA S. A. de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, quien además es la encargada de realizar el pago correspondiente como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior, es claro para el

Expediente:11001334204720220038400

Demandante: Rosy Maribel Salgado García.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula el artículo 5 de Ley 1071 de 2006, y en tal sentido, será al momento de emitir la sentencia cuando se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado, sin que hasta esta etapa procesal, sea posible establecer el grado de responsabilidad de estas dos entidades o del Ministerio de Educación - FOMAG. Razón por la cual, **la presente excepción no está llamadas a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el **jueves, diez (10) de agosto de 2023 a las dos y treinta (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al abogado **ALFREDO ALFONSO LÓPEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.384.709 y T.P No. 111.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la entidad⁵.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada general para la defensa de asuntos judiciales y extrajudiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA a la Dra. **MERY JOHANA FORERO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 37.748.819, de conformidad con el

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda” hoja 70-81.

Expediente:11001334204720220038400

Demandante: Rosy Maribel Salgado García.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

poder general otorgado por el representante legal de la entidad mediante escritura pública 063 de la Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá⁶.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.398 y T.P No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la Dra. Forero Torres en calidad de apoderada general de la entidad accionada⁷.

5. **REQUERIR** a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P 309.444, para que allegue al expediente poder general otorgado por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023 a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, para el respectivo reconocimiento de personería jurídica.

6. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	linda.vanegas@live.com
Ministerio de Educación-FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co ; dmateus@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁶ Ver expediente digital “13MemorialContestacionFiduprevisora” 23-43

⁷ Ver expediente digital “13MemorialContestacionFiduprevisora” 31.

Expediente:11001334204720220038400

Demandante: Rosy Maribel Salgado García.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Ah.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166a2a9e2a622dc9210a87960d5ec63e52548f601f4ad009073ce7f90d04ead8**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220047500
Demandante : LUZ STELLA REYES DE LEMUS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados,
fija el litigio, corre traslado para alegar de
conclusión – previa sentencia anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la **FIDUPREVISORA S.A.**, no presentó contestación de la demanda; de otra parte, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante contestación de la demanda presentada el 29 de marzo de 2023¹ en término del no propuso excepciones previas.

En el término del traslado, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, presentó contestación de la demanda en la oportunidad legal el día 14 de abril de 2023², proponiendo las siguientes excepciones, que serán resueltas por el Despacho así:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se afirma que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales, pues es la Previsora S.A, por tal razón, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, así las cosas, no puede entrar a variar los factores, conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen, esto según lo establecido en la ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1849 de 1969, Decreto 2831 de 2005.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad territorial, resulta necesario resaltar que tanto las entidades territoriales, como la Fiduciaria La Previsora S.A. juegan un papel determinante en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, en este caso más exactamente la Secretaría de Educación del Distrito, si bien no es quien crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, si es la entidad quien elabora y suscribe el acto administrativo enjuiciado,

¹ Ver expediente digital “10ContestacionDemanda”

² Ver expediente digital “11ContestacionDemanda”

Expediente No. 11001334204720220047500

Demandante: Luz Stella Reyes de Lemus

Demandado: N-Ministerio de Educación y otros.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G.P³

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo probatorio

³ “...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720220047500

Demandante: Luz Stella Reyes de Lemus

Demandado: N-Ministerio de Educación y otros.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Las entidades accionadas no aportaron pruebas en la contestación de la demanda.

De oficio

Esta agencia judicial mediante auto admisorio del 7 de febrero de 2023⁵, en el numeral 8 ordenó requerir el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así las cosas, téngase como pruebas los documentos aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de la demanda y contenidos en la carpeta digital “15ExpedienteAdministrativo”. **Con el valor probatorio que les otorga la ley.**

- **Así las cosas, se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- La demandante nació el 19 de octubre de 1952 y laboró como docente al servicio del Estado del 14 de marzo de 1992 al 30 de enero de 2020.
- A través de la Resolución N° 20520 del 22 de octubre de 2003, el FOMAG reconoció a la señora Reyes de Lemus una pensión de jubilación a partir del 19 de octubre de 2002.
- A través de la Resolución 6321 del 1 de septiembre de 2021, el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la docente en el equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios, efectivo a partir del 30 de enero de 2020, incluyendo, asignación básica, sobresueldo, sobresueldo doble/triple jornada, bonificación mensual, bonificación pedagógica, sin inclusión de todos los factores salariales.
- Así las cosas, mediante petición del 29 de abril de 2022 bajo el radicado E-2022-97157 el extremo demandante solicitó la revisión, ajuste y reliquidación de la pensión de jubilación, con un IBL calculado con todos los factores salariales que devengó la accionante en el año anterior al retiro del servicio, de conformidad con la ley 91 de 1989, realizando los descuentos a seguridad social correspondientes.
- Con posterioridad se expide la Resolución 10395 de 21 de septiembre de 2022, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito resolvió dar aplicación a la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, emitida por el Consejo de Estado, en concordancia con el artículo 1° de la ley 62 de 1985, reajustando la pensión vitalicia de jubilación de \$ 4.684.403 a \$ 4.695.722, a partir del 30 de enero de 2020.

⁵ Ver expediente digital “07AutoAdmite”

Expediente No. 11001334204720220047500

Demandante: Luz Stella Reyes de Lemus

Demandado: N-Ministerio de Educación y otros.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

- La accionante, mediante petición del 27 de abril de 2022 consecutivo E-2022-9518, solicitó a través de la Secretaría de Educación de Bogotá, realizar los descuentos por concepto de seguridad social sobre la totalidad de factores salariales devengados durante su vinculación.
- A través de oficio del 28 de abril de 2022 radicado S-2022-153469, el jefe de oficina de nómina de la Secretaría de Educación Distrital negó la solicitud efectuada en los términos anteriores.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, en su condición de Docente, tiene derecho o no a que la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A, el Distrito Capital y la Secretaría de Educación de Bogotá** reliquiden su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta la prima de vacaciones y prima de alimentación, para lo cual deberán realizar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan, De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental contenida en la carpeta digital “15ExpedienteAdministrativo”, para que manifieste lo que considere en el **término de 3 días** a partir del presente proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-, de conformidad con la Escritura Pública 129 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C⁷.

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Ver expediente digital “10ContestacionDemanda” hoja 30-53.

Expediente No. 11001334204720220047500

Demandante: Luz Stella Reyes de Lemus

Demandado: N-Ministerio de Educación y otros.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y T.P No. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la Dra. Celemin Cardoso en calidad de apoderada general de la entidad accionada.

OCTAVO: RECONOCER PESONERÍA a la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y T.P 301.153 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder otorgado por Ronal Alexis Prada Mancilla en calidad de representante legal para efectos judiciales y administrativos de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, para que represente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, dentro del proceso de la referencia⁸.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la oficina Jurídica de la entidad⁹.

DÉCIMO: Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com
Entidad demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr ; lcepeda@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁸ Ver expediente digital "10ContestacionDemanda" hoja 24-29.

⁹ Ver expediente digital "11ContestacionDemanda" hoja 19-44.

¹⁰ "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

Expediente No. 11001334204720220047500

Demandante: Luz Stella Reyes de Lemus

Demandado: N-Ministerio de Educación y otros.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Ah.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2817d77b644affb30f51d4f97f54eef76dbc0cbbabd6a7a66ec8dd69b6a67b**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 1100133420472022047800.
Demandante : MARÍA ELISA GANTIVA RODRÍGUEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Resuelve excepciones previas, reconoce personería y fija fecha audiencia inicial.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 31 de marzo de 2023¹ proponiendo las siguientes excepciones previas:

- Inepta demanda.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 24 de abril de 2023², presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

- **Ineptitud de la demanda.**

Se considera que existe indebida acumulación de pretensiones, ya que lo pretendido por el extremo demandante, no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, tampoco existe relación o dependencia entre sí, pues se considera que la sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Además, se estima que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, sin invocar causal alguna que sustente la nulidad en los términos del artículo 137 del C.P.A.C.A, o los

¹ Ver expediente digital “08ContestacionFomag”

² Ver expediente digital “10ContestacionDemanda”

Expediente:11001334204720220047800

Demandante: María Elisa Gantiva Rodríguez.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

actos administrativos demandados, desconociéndose, si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG.

Al respecto, **este Despacho advierte** que la demanda de la referencia no adolece de ineptitud alguna, en la medida en que la misma fue ajustada a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A., que consagran los requisitos que debe contener este libelo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa y aclarando que el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud de la ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995 hace parte del fondo del asunto que debe ser examinado al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda, adicionalmente, resulta claro que la petición que da origen al acto ficto presunto demandando el 25 de febrero de 2022 fue radicada ante la Secretaría de Educación Distrital, a través del formulario único de trámites dando cumplimiento al artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018; por tanto, no son de recibo los argumentos que sustentan la excepción al encontrarse sustentados los fundamentos del medio de control en el acápite número *IV. “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”* **dando lugar a declarar no probada la excepción referida.**

Secretaría de Educación Distrital

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, en atención a que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. Aunado a lo anterior, el FOMAG, reconoce prestaciones sociales, entre los cuales se encuentra el reconocimiento de la sanción moratoria, en concordancia con sentencia de Consejo de Estado y la SU-098 de 2018, emitida por la Corte Constitucional.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital en razón a que esta excepción tiene una connotación perentoria y mixta, que será resuelta de fondo

Expediente:11001334204720220047800

Demandante: María Elisa Gantiva Rodríguez.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

con el problema jurídico planteado dentro del presente medio de control. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186³ ibidem⁴.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el **jueves, tres (3) de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁵.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-, de conformidad con la Escritura Pública 129 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P No. 309.4444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la Dra.

³ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁴ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁵ La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente:11001334204720220047800

Demandante: María Elisa Gantiva Rodríguez.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

Celemin Cardoso en calidad de apoderada general de la entidad accionada⁶.

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la oficina Jurídica de la entidad.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T.P No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Chaustre Hernández en calidad de apoderado especial de la entidad⁷.
- 6. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Ministerio de Educación-FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; amunozabogadoschaustre@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com ;
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

⁶ Ver expediente digital "08ContestacionFomag"

⁷ Ver expediente digital "09SustitucionPoder"

Expediente:11001334204720220047800

Demandante: María Elisa Gantiva Rodríguez.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f701ba82687a273d052c3693885da530623c902d7351f0e23bac38a0358afb8**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220047900.
Demandante : NOHRALBA JIMÉNEZ TARAZONA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Resuelve excepciones previas, reconoce personería y fija fecha audiencia inicial.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG, no presentó contestación de la demanda; de otra parte, el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** presentó contestación de la demanda en término el 25 de abril de 2023¹ proponiendo las siguientes excepciones previas:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la ley no le ha impuesto la obligación de administrar el FOMAG, tal como se desprende de la ley 33 de 1985, la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969.

Es así que, el Decreto 2831 de 2005, radica en la Secretaría Distrital de Educación el deber de recibir y radicar, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del FOMAG, expedición de certificados de tiempo de servicios, régimen salarial y prestacional docente; elaboración y remisión de proyecto de reconocimiento de cesantías, dentro de los 15 días siguientes su recepción; Aunado a lo anterior, el FOMAG, reconoce prestaciones sociales, entre los cuales se encuentra el reconocimiento de la sanción moratoria, en concordancia con sentencia de Consejo de Estado del 16 de agosto de 2018.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas

¹ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

Expediente:11001334204720220047900

Demandante: Nohralba Jiménez Tarazona.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital en razón a que esta excepción tiene una connotación perentoria y mixta, que será resuelta de fondo con el problema jurídico planteado dentro del presente medio de control. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el jueves, **tres (03) de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, de

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente:11001334204720220047900

Demandante: Nohralba Jiménez Tarazona.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la oficina Jurídica de la entidad⁵.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Ministerio de Educación-FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; pchuastreabogados@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

⁵ Ver expediente digital “08SustitucionPoder”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc188f7ba800ddd6e1610ba6d95eed76ac3ef179ceac268e7ac7ccc342b2c1**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 1100133420472022048400.
Demandante : JULIETA BUENO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Resuelve excepciones previas, reconoce
personería y fija fecha audiencia inicial.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG, no presentó contestación de la demanda; de otra parte, el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** presentó contestación de la demanda en término el 24 de abril de 2023¹ proponiendo las siguientes excepciones previas:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, en atención a que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. Aunado a lo anterior, el FOMAG, reconoce prestaciones sociales, entre los cuales se encuentra el reconocimiento de la sanción moratoria, en concordancia con sentencia de Consejo de Estado y la SU-098 de 2018, emitida por la Corte Constitucional.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la

¹ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

Expediente:11001334204720220048400

Demandante: Julieta Bueno.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital en razón a que esta excepción tiene una connotación perentoria y mixta, que será resuelta de fondo con el problema jurídico planteado dentro del presente medio de control. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, tres (03) de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio⁴**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la oficina Jurídica de la entidad.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente:11001334204720220048400

Demandante: Julieta Bueno.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T.P No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Chaustre Hernández en calidad de apoderado especial de la entidad⁵.
- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Ministerio de Educación-FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; amunozabogadoschaustre@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com ;
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

⁵ Ver expediente digital “08SustitucionPoder”

Expediente:11001334204720220048400

Demandante: Julieta Bueno.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891efd3bb9890af895dd97af4f31a667f96f3aa61c4cb7bcd0e754304f3feee1**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 1100133420472022048500.
Demandante : MÓNICA QUIÑONES LARROTA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Resuelve excepciones previas, reconoce personería y fija fecha audiencia inicial.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG, no presentó contestación de la demanda; de otra parte, el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** presentó contestación de la demanda en término el 24 de abril de 2023¹ proponiendo las siguientes excepciones previas:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, en atención a que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. Aunado a lo anterior, el FOMAG, reconoce prestaciones sociales, entre los cuales se encuentra el reconocimiento de la sanción moratoria, en concordancia con sentencia de Consejo de Estado y la SU-098 de 2018, emitida por la Corte Constitucional.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la

¹ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

Expediente:11001334204720220048500

Demandante: Mónica Quiñones.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital en razón a que esta excepción tiene una connotación perentoria y mixta, que será resuelta de fondo con el problema jurídico planteado dentro del presente medio de control. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, tres (03) de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la oficina Jurídica de la entidad.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Expediente:11001334204720220048500

Demandante: Mónica Quiñones.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T.P No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Chaustre Hernández en calidad de apoderado especial de la entidad⁵.
- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Ministerio de Educación-FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; amunozabogadoschaustre@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com ;
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

⁵ Ver expediente digital “08SustitucionPoder”

Expediente:11001334204720220048500

Demandante: Mónica Quiñones.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c60602e96a4e117f389b13586839662fc9226216442db9f854b11956a4a68f**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133420472023-00187-00
Ejecutante : **GUILLERMO ALFONSO VERGARA CALDERÓN**
Ejecutado : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que el presente asunto corresponde a la Demanda ejecutiva presentada por el señor GUILLERMO ALFONSO VERGARA CALDERÓN, identificada con la C.C. 7'214.032, a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – Sección Segunda, el 31 de enero de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-33-42-047-2016-00111-00, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021.

Con las referidas sentencias, se reconoció la existencia de un contrato realidad entre el actor y la demandada como consecuencia de lo cual se condenó a la accionada a reconocer liquidar y pagar la totalidad de los emolumentos y prestaciones sociales que devenga un instructor de planta de la entidad – para el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2004 y el 16 de octubre de 2015, tomando como base para el cálculo en valor la remuneración pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos, así mismo reconocer, liquidar y pagar las diferencias resultantes en los aportes al sistema de seguridad social– entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, (para el lapso comprendido entre el 19 de febrero de 2001 y el 16 de octubre de 2015), y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le incumbía como empleador. Correspondiéndole al accionante acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o exista diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar según el caso el porcentaje que le concernía como trabajadora.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(...)

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este juzgado, por lo que la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Despacho.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Título Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera instancia proferida el 31 de enero de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda subsección A de fecha 04 de noviembre de 2021 y que constituyen el título ejecutivo¹, quedando ejecutoriadas el 26 de enero de 2022.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Por lo tanto esa

¹ Ver expediente digital archivo 1

dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 25 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2022, y se constata de la documental aportada que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 23 de febrero de 2022, es decir, dentro del término de tres meses, lo que significa que para el caso concreto no se configura la cesación de intereses de mora, los cuales se contabilizarán desde la fecha de la ejecutoria misma de la sentencia-

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia proferida, en la que se verifica que se condenó a la entidad accionada SENA, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, y una liquidación efectuada por el ejecutante, sin que se evidencie que la entidad accionada haya preferido acto administrativo alguno tendiente a satisfacer las obligaciones referidas.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

4. De la caducidad de la acción

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2° literal K prescribe que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 26 de noviembre de 2022, oportunidad en la que como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en su contra, y la demanda se radicó el 2 de junio de 2023, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del texto introductorio, se extrae que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$206'254.177, por concepto de capital representado en las prestaciones sociales ordenadas a favor del demandante, indexadas.
- La suma de \$55'429.349, Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y en adelante hasta el cumplimiento de las codenas.
- Condena en costas y agencias en derecho de ejecución

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento a la sentencia proferida en su contra y que se ejecuta a través de este trámite.

Aunado a lo anterior, obra al cartulario poder conferido por el accionante señor GUILLERMO ALFONSO VERGARA CALDERÓN al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA identificado con la cédula de ciudadanía 11'374.166 y acreditado con la tarjeta profesional 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de esta en los términos del memorial poder previamente referido².

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los siguientes términos. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor GUILLERMO ALFONSO VERGARA CALDERÓN, identificado con la C.C. 7'214.032, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por:

a. La obligación de hacer:

Liquidar y pagar la totalidad de los emolumentos y prestaciones sociales que devenga un instructor de planta de la entidad – para el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2004 y el 16 de octubre de 2015, tomando como base para el cálculo en valor la remuneración pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos.

b. La obligación de pagar:

Las diferencias resultantes en los aportes al sistema de seguridad social – entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como

²Ver expediente digital archivo 10.

empleador, (para el lapso comprendido entre el 19 de febrero de 2001 y el 16 de octubre de 2015).

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA al correo electrónico judicialdistrito@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado del demandante al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA identificado con la cédula de ciudadanía 11'374.166 y acreditado con la tarjeta profesional 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, tal y como se señaló en los considerandos.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la demandante al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA identificado con la cédula de ciudadanía 11'374.166 y acreditado con la tarjeta profesional 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, tal y como se señaló en los considerandos.

NOVENO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte las constancias de los pagos efectuados al sistema de seguridad social, tal y como se señaló en la sentencia que constituye el Título de Ejecución. Igualmente para que informe si recibió los recursos que señala la entidad en su resolución de cumplimiento de fallo.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

³ Parte demandante: ing.vergara@misena.educo, guillermojutinico@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fce0b0c01125e52b86ba1e2321e95ea3f90f60b37b2d9da20fb216c008322c3**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00188-00
Ejecutante : MARÍA DE JESÚS PUENTES TORRES
Ejecutado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA DE JESÚS PUENTES TORRES, a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., con la que pretende la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho judicial el 14 de marzo de 2019 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino el 25 de junio de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00184-00, por la cual se condenó a la accionada a reconocer, liquidar y pagar a la accionante, todos los emolumentos y prestaciones sociales, en el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2015, junto con los aportes al Sistema de Seguridad Social, teniendo en cuenta los conceptos devengados por el personal de planta ejerciendo la misma función de la demandante, pero tomando como fundamento para su liquidación los honorarios pactados en cada uno de los contratos suscritos por la demandante y el Hospital La Victoria.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en

este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$180.178.635, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este Despacho, se tiene que esta Instancia Judicial es competente para conocer la demanda de la referencia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio las sentencias base de ejecución fueron proferidas por este Despacho judicial el 14 de marzo de 2019 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino el 25 de junio de 2020.

De acuerdo con el artículo 192 del CPACA *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2020 y la demanda se radicó el 02 de junio de 2023, se cumple con el término para solicitar la ejecución.

Por otra parte, el inciso 4 del mismo artículo dispone que *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*. En el asunto de autos, se constata que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 18 de noviembre de 2020, lo que significa que para el caso concreto se configura la cesación de intereses de mora, del 12 al 17 de noviembre de 2020.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias y de la constancia de ejecutoria.

En la demanda, la parte ejecutante informa que la accionada no ha dado cumplimiento a las sentencias base de ejecución por lo que no aporta copia de acto administrativo de reconocimiento, como quiera que no ha sido expedido.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

4. De la caducidad de la acción

El artículo 164 numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 11 de agosto de 2025, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

“1. (...) CONDENAR Y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., POR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.178.635), DISCRIMINADOS ASÍ:

a. SESENTA Y TRES MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$63.003.462), POR CONCEPTO DE TODOS LOS EMOLUMENTOS Y PRESTACIONES SOCIALES, del 7 de noviembre de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta la certificación de factores salariales y prestacionales, y la constancia de órdenes de prestación de servicios, expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., INDEXADAS, de acuerdo con liquidación que se anexa en la presente demanda.

b. DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$17.168.574), POR CONCEPTO DE PAGO DEL 12% DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, del 7 de noviembre de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2015, INDEXADAS, de acuerdo con liquidación que se anexa en la presente demanda.

c. SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$78.590.519), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LOS EMOLUMENTOS LEGALES Y PRESTACIONES SOCIALES, POR NO CUMPLIMIENTO DEL PAGO EN LA SENTENCIA, dentro del término legal, en aplicación de los artículos 192, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo. Liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (agosto 11 de 2020), hasta la interposición de la demanda ejecutiva (mayo de 2023), de acuerdo con la liquidación que se anexa.

d. VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21.416.079), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LAS COTIZACIONES DEL 12% DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, POR NO CUMPLIMIENTO DEL PAGO EN LA SENTENCIA, dentro del término legal, en aplicación de los artículos 192, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo. Liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (agosto 11 de 2020), hasta la interposición de la demanda ejecutiva (mayo de 2023), de acuerdo con la liquidación que se anexa.

2. Que se CONDENE al pago de INTERESES MORATORIOS QUE SE CAUSEN DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA (MAYO DE 2023) HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta que los intereses referidos los Literales “C” y “D” del Numeral 1° de las pretensiones, están liquidados solamente desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, como atrás se anotó.

(...)”

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento a las sentencias proferidas por este Despacho judicial el 14 de marzo de 2019 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino el 25 de junio de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago, en los términos dispuestos en las sentencias base de ejecución.

Se aclara que, en esta oportunidad no se determinará un valor fijo a pagar como quiera que dicha etapa corresponde a la de la liquidación del crédito dispuesta en el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA DE JESÚS PUENTES TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 20.946.480, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por la obligación de cumplir con las sentencias proferidas por este Despacho judicial el 14 de marzo de 2019 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino el 25 de junio de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00184-00, en las que se ordenó:

*“**TERCERO** (...) Condenar a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, así:*

- a) Reconocer, liquidar y pagar a la señora MARÍA DE JESÚS PUENTES TORRES, identificadas con cédula de ciudadanía No. 20.946.480 de Sibaté, todos los emolumentos y prestaciones sociales, en el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2015, junto con los aportes al Sistema de Seguridad Social, teniendo en cuenta los conceptos devengados por el personal de planta ejerciendo la misma función de la demandante, pero tomando como fundamento para su liquidación los honorarios pactados en cada uno de los contratos suscritos por la demandante y el Hospital La Victoria.*
- b) A reconocer, liquidar y pagar a la accionante las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social del 07 de noviembre de 2006 al 30 de septiembre de 2015, entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante los vínculos contractuales y en la eventualidad de que nos las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.*
- c) Declarar que el tiempo laborado por la actora, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.*
- d) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.) que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el

guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajuste producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

(...)

CUARTO: *La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.”*

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CUMPLIDA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.669 de Chía, portador de la Tarjeta Profesional No. 141240 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos y a quien se puede notificar personalmente en el correo electrónico gorgogar@yahoo.com; herreygo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec822e4cb5e001afab5ef37e743cc93a357d8b8dfc1a30936c7f26a1b17b80ff**

Documento generado en 11/07/2023 09:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>